

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 02 DE JUNIO DEL 2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00069	Acción de Reparación Directa	BERSATIL ROYERO PARRA	SALUD VIDA EPS-S	Auto Concede Recurso de Apelación SEORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2013 00160	Acción de Reparación Directa	HOOVER ANDRES PARDO PINEDA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2013 00195	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS GUTIERREZ HERRERA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA EL DIA 17 DE AGOSTO DEL 2016, A LAS 2:30 AM AUDIENCIA INICIAL	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2013 00266	Ejecutivo	KAREN YANINE SANCHEZ BERMUDEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIIRIGUANA CESAR	Auto Interlocutorio SE LEVANTA LA SUSPENSION DEL PROCESO Y SE DECRETAN MEDIDAS DE EMBARGOS	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2013 00292	Acción de Reparación Directa	ARNALDO ENRIQUE MOLINA SUAREZ	NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2013 00300	Acción de Reparación Directa	WILMAN JOSE LEON GUERRERO	NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2013 00435	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINA ALICIA LOPEZ DE MORALES	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2013 00462	Acción de Reparación Directa	OMER - ARIZA DE LA CRUZ	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2013 00516	Acción de Reparación Directa	OBED JOSE MACHADO MEZA	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA EL DIA 19 DE JULIO DEL 2016 A LAS 04:00 PM AUDIENCIA DE PRUEBAS	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2013 00559	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIELA ROMERO SANCHEZ	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2014 00008	Acción de Reparación Directa	GONZALO MENESES QUINTERO	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2014 00163	Ejecutivo	MARELCY ORTIZ ESPITIA	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto Interlocutorio SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y SE DECRETAN MEDIDAS DE EMBARGOS	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2014 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DILIA ESTHER LOPEZ GUTIERREZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA EL DIA 15 DE JUNIO DEL 2016- A LAS 09:00 AM AUDIENCIA DE PRUEBAS	01/06/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00220	Acción de Reparación Directa	OSBALDO MAYO SALINAS	NACION, RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2014 00306	Ejecutivo	MIRIAN YULIETH HINCAPIE POSADA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Auto aprueba liquidación SE APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2014 00379	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ENRIQUE MORALES ARRIETA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARIA DE EDUC	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER AL DR. GUTAVO ODPINO AMAYA Y SE RECONOCE PERSONERIA A LA DRA. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2014 00505	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH RAMOS SANABRIA	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA EL DIA 06 DE JULIO DEL 2016 A LAS 04:00 PM AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2014 00560	Ejecutivo	ANA ISABEL CONTRERAS COVO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA EL DIA 20 DE JUNIO DEL 2016 A LAS 04:00 PM AUDIENCIA DE PRUEBAS	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2014 00578	Ejecutivo	HECTOR LEMUS LINARES	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Ordena Conversión de Titulo A FAVOR DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2015 00100	Acción de Lesividad	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR -EMDUPAR S.A.	RESOLUCION No 00634 DE OCTUBRE 22 DE 2014	Auto acepta renuncia poder ACEPTA RENUNCIA DE PODER AL DR. LEOVEIDIS MARTINEZ MARIÑO	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2015 00232	Acción de Nulidad	CLAUDIA PATRICIA DIAZ ZEQUEIRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento 15 DIAS PARA QUE APORTE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2015 00262	Acciones de Tutela	JOSE CALIXTO RODRIGUEZ VEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2015 00387	Ejecutivo	JUAN QUINTERO BECERRA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Aprueba Liquidación del Crédito SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CREDITO	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2015 00475	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JULIO JIMENEZ CASTILLA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto que Ordena Requerimiento PARA QUE DENTRO DEL 15 DIAS APORTE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2015 00480	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ECCEHOMO ROMERO AVILA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2015 00522	Ejecutivo	COOTRANSER	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE VALLEDUPAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2015 00535	Ejecutivo	SERVICIO DE PREVENCION, PROTECCION Y SEGURIDAD (SUPREMA)	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2015 00571	Ejecutivo	HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar MEDIDA DE EMBARGO DE DINEROS EN CUENTAS BANCARIAS AHORRO Y CORRIENTES DE LA DEMANDADA	01/06/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00047	Ejecutivo	NELFIS AGUILAR SUAREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDAS DE EMBARGOS	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2016 00083	Ejecutivo	DANIS LUCIA CORRALES AMARIZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2016 00118	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ALBERTO ARGOTE YEPEZ, CARMEN CECILIA CARREÑO, VIVIANA CAROLINA ARGOTE Y OTROS.	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DE DERECHO	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2016 00124	Ejecutivo	ALVARO MARTINEZ	CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/06/2016	1
20001 33 33 002 2016 00130	Acciones de Tutela	ROBERTO ROMAN - ROCHE SABALLETH	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Sentencia de Primera Instancia de Tutela NIEGA EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE	01/06/2016	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 02 DE JUNIO DEL 2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00069-00
Demandante	Verónica Lucia Ortiz Royero y Otros
Apoderado	Dr. Jairo del Mar Martínez
Accionado	E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López y Otros
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado judicial de la parte demandante apelo oportunamente la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 040
Hoy 02-JUN-16 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS RAMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016).

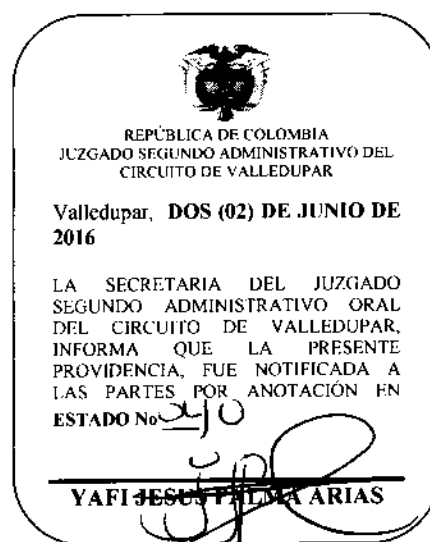
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	MIRIAM PINEDAS ROMERO Y OTROS
Demandado:	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicado:	20001-33-33-002-2013-00160-00
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Cinco (05) de Mayo de 2016, donde **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado Trece (13) de Julio de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00195-00
Demandante	Salvador Rivera Vega y Otros
Apoderado	Dr. Osman Hipólito Roa Sarmiento
Accionado	Departamento del Cesar
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

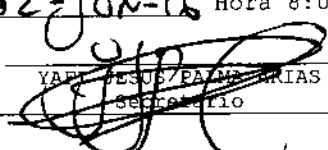
Visto el informe secretarial referido, a que la apoderada de la parte demandante, presento escrito solicitando el aplazamiento de la diligencia programada por este despacho los día 1, 2 y 3 de junio de 2016 a las 10:30am, debido a que le es imposible asistir a la diligencia y solicita que se re programe la fecha de audiencia Inicial, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.PA.CA, el día **Diecisiete (17) de Agosto del año 2016, a las Dos y Media (2:30 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>040</u>
Hoy <u>02-jun-16</u> Hora 8:00 A.M.
 YARELI PINEDA Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Acción: Ejecutiva

Demandante: **URIEL PALLARES TORRES.**

Demandado: **HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA**

Radicación: 20-001-23-15-002-2013-266-00

Asunto: **Se levanta suspensión del proceso por acuerdo de pago.**

Se procede a decidir sobre la solicitud de reactivación del proceso y decreto de medidas cautelares, invocada por la parte accionante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al proceso fue allegado acuerdo de pago suscrito entre el HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA, representado por su gerente NAYIBE BEYEH RANGEL y la doctora XIOMARA ICELA VALENCIA MENDOZA, apoderada judicial de la parte demandante; donde se acuerda el pago de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, mediante sentencia de fecha 25 de abril de 2011, y objeto de este proceso ejecutivo, en el cual ya existe liquidación del crédito en firme.

El acuerdo de pago, en la cláusula tercera se indica lo siguiente: *"Proceso Judicial y Suspensión: La obligación relacionada en el punto primero, está siendo cobrada mediante proceso judicial que cursa en el juzgado Segundo Administrativo Oral de la ciudad de Valledupar. Con la suscripción del presente acuerdo se suspenderán y levantarán las medidas cautelares. **El HOSPITAL autoriza a la PARTE DEMANDANTE, que en caso de incumplimiento del presente acuerdo se reanudara inmediatamente la práctica de las medidas cautelares en caso que el HOSPITAL incumpla este convenio de pago**".*

En este caso, la parte accionante informa al despacho que el hospital accionado ha presentado incumplimiento del acuerdo de pago celebrado, pues en la actualidad se encuentra adeudando la suma de \$295.000.000, sobre los cuales no se ha realizado un nuevo acuerdo de pago.

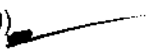
Así las cosas, el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso, y el decreto de las medidas cautelares deprecadas.

Por lo expuesto se,

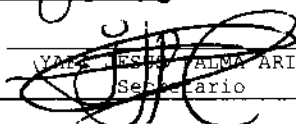
RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión del proceso, ordenada en auto de fecha 12 de mayo de 2014, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETESE las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros consignados por el HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E en cuentas corrientes y/o de ahorros de recursos propios, exceptuando los que tienen destinación específica en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, sucursal Valledupar y Curumani, Cesar. Limítese la medida hasta la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000) 


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>345</u> Hoy <u>02 JUN 16</u> Hora 8:00 A.M.  YVONNE ESCOBAR ALVARADO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016).

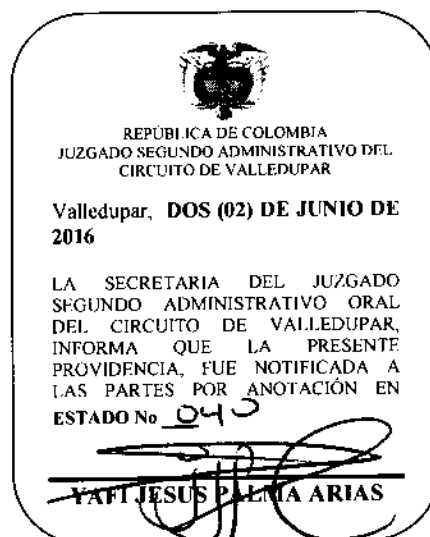
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ARNALDO ENRIQUE MOLINA SUAREZ Y OTROS
Demandado:	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicado:	20001-33-33-002-2013-00292-00
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Cinco (05) de Mayo de 2016, donde **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado Veintidós (22) de Junio de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN CAMILO LEON GUERRERO Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUUDICIAL-FISCALIAGENERAL DE LA NACION
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00300-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Cinco (05) de Mayo de 2016, donde **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado Cinco (05) de Octubre de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

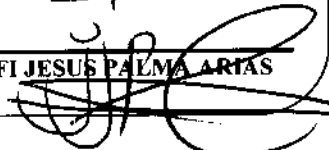
Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, DOS (02) DE JUNIO DE
2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,
INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A
LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No 040


YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

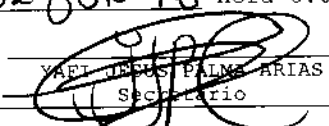
Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: EDINA ALICIA LOPEZ DE MORALES
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 20-001-33-31-002-2013-00435-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en donde esa corporación mediante providencia de fecha 17 de Marzo de 2016, **CONFIRMÓ** la sentencia apelada, proferida el día 9 de Diciembre de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo del proceso, previa anotación en los libros corporativos. ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>040</u>
Hoy <u>02-JUN-16</u> Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

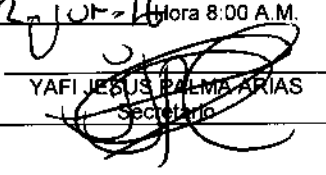
PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2013-00462-00
Demandante	OMER ARGEMIRO ARIZA DE LA CRUZ
Apoderado	Dr. CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Medidas cautelares

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante; decretase el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en cuentas de ahorro o corrientes de recursos propios, excluyendo los que tienen destinación específica¹, en BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO BCSC, en esta ciudad.

Limitase la medida hasta la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000). Oficiese haciendo las prevenciones contenidas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>540</u>
Hoy <u>02 JUN - 16</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

¹ Teniendo en cuenta, que la parte solicitante de la medida cautelar no indica la naturaleza de los recursos depositados en las entidades bancarias ni tampoco el juzgado tiene conocimiento si los mismos son de carácter inembargables, deberá la entidad financiera informar al Despacho previamente a aplicar la medida decretada el origen de los recursos afectados, para que en caso de tener tal calidad, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00516-00
Demandante	Isidro Manuel Machado y Otros
Apoderado	Dr. Jaider Manuel Rodríguez Armenta
Accionado	Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto	Fijar Nueva Fecha de Audiencia de Pruebas

CONSIDERACION

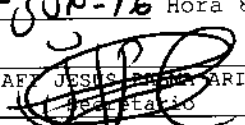
Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado de la parte demandante allego memorial el día 27 de Mayo de 2016 presentando excusa por la no asistencia a la diligencia de pruebas programada para el día 27 de mayo de 2016 las 9:00am, por mal estado de salud y anexa incapacidad, y así mismo solicita se fije nueva fecha para la Audiencia de Pruebas, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como nueva fecha para la celebración de la audiencia de Practica de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.PA.CA, el día **Diecinueve (19) de Julio del año 2016, a las Cuatro (4:00 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>040</u>
Hoy <u>02-JUN-16</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFF JESUS PEREZ ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016).

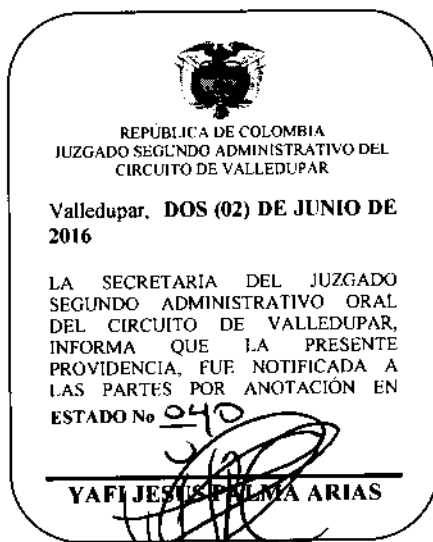
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **DIANA MARIELA ROMERO SANCHEZ**
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00559-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Doce (12) de Mayo de 2016, donde **CONFIRMO** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado veintinueve (29) de Septiembre de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

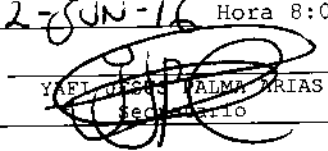
Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: GONZALO MENESES QUINTERO Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL
Radicado: 20-001-33-31-002-2014-0008-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en donde esa corporación mediante providencia de fecha 5 de Mayo de 2016, **CONFIRMÓ** la sentencia apelada, proferida el día 28 de septiembre de 2015 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo del proceso, previa anotación en los libros corporativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>040</u>
Hoy <u>02-JUN-16</u> Hora 8:00 A.M.
 Yael Ocas Palma Arias Secretario



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Acción: Ejecutiva

Demandante: **MARELCY ORTIZ ESPITIA.**

Demandado: **HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL**

Radicación: 20-001-23-15-002-2014-0163-00

Asunto: **Se levanta suspensión del proceso por acuerdo de pago.**

Se procede a decidir sobre la solicitud de reactivación del proceso y decreto de medidas cautelares, invocada por la parte accionante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al proceso fue allegado acuerdo de pago suscrito entre el HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL E.S.E, representado por su gerente ELIECER ARAGON ROIS, y la doctora XIOMARA ICELA VALENCIA MENDOZA, apoderada judicial de la parte demandante; donde se acuerda el pago de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, mediante sentencia de fecha 10 de julio de 2012, y objeto de este proceso ejecutivo, en el cual ya existe liquidación del crédito en firme.

El acuerdo de pago, en la cláusula tercera se indica lo siguiente: *"Proceso Judicial y Suspensión: La obligación relacionada en el punto primero, está siendo cobrada mediante proceso judicial que cursa en el juzgado Segundo Administrativo Oral de la ciudad de Valledupar. Con la suscripción del presente acuerdo se suspenderán y levantarán las medidas cautelares. **El HOSPITAL autoriza a la PARTE DEMANDANTE, que en caso de incumplimiento del presente acuerdo se reanudara inmediatamente la práctica de las medidas cautelares en caso que el HOSPITAL incumpla este convenio de pago**".*

En este caso, la parte accionante informa al despacho que el hospital accionado ha presentado incumplimiento del acuerdo de pago celebrado el 9 de junio de 2015, por valor de \$180.000.000, de los cuales a la fecha sólo ha pagado la suma de \$142.000.000, adeudando actualmente la suma de \$38.000.000.

Así las cosas, el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud de levantamiento de la suspensión del proceso, y el decreto de las medidas cautelares deprecadas.

Por lo expuesto se,

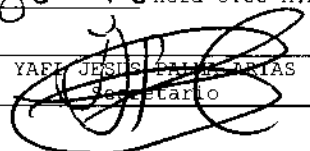
RESUELVE:

PRIMERO.- LEVANTAR la suspensión del proceso, ordenada en auto de fecha 11 de junio de 2015, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETESE las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros consignados por el HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL E.S.E en cuentas corrientes y/o de ahorros de recursos propios, exceptuando los que tienen destinación específica en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>040</u> Hoy <u>02-JUN-16</u> Hora 8:00 A.M.  Yael Jesús Salazar Arias Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00173-00
Demandante	Dilia Esther López Gutiérrez
Apoderado	Dr. Jhon Jairo Díaz Carpio
Accionado	Corpocesar
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Pruebas

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que por medio de auto de fecha 25 de septiembre de 2015 se había fijado audiencia de práctica de pruebas y en la foliatura de este expediente se encuentra el auto mencionado anteriormente, si bien es cierto las partes en eran las mismas señaladas en este proceso el radicado contenido en dicho auto no correspondía al radicado.

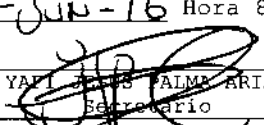
Así mismo el despacho observa memorial por parte del apoderado de la parte demandante solicitando se fije fecha para la audiencia de pruebas, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de Practica de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.PA.CA, el día **Quince (15) de Junio del año 2016, a las Nueve (9:00 AM)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 040
Hoy 02-JUN-16 Hora 8:00 A.M.
 YARI PALMARÍAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016).

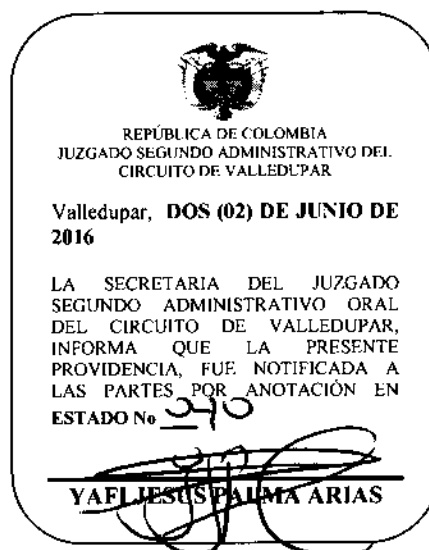
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: OSBALDO MAYO SALINAS Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00220-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Cinco (05) de Mayo de 2016, donde **CONFIRMO** la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el pasado Tres (03) de Septiembre de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez





RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de junio de Dos Mil dieciséis (2016).

Acción: Ejecutivo

Demandante: MIRIAM YULIETH HINCAPIE POSADA.

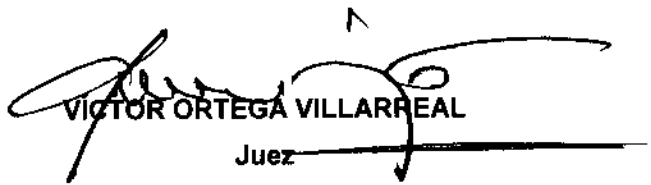
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO

Radicación: 20-001-33-31-002-2014-0306-00

Asunto: Se aprueba liquidación de crédito

Leído el informe que antecede, y ante la omisión de la parte demandada al no objetar la liquidación adicional de crédito practicada por la parte demandante, que obra a folio 82 del expediente, el despacho le imparte su aprobación por encontrarse ajustada a los parámetros legales; el total de la liquidación del capital, más intereses moratorios, suman CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS, (\$117.561.877,52).

Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 040
Hoy 02 JUN 16 Hora 8:00 A.M.
 JHON JAIR PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPA

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00379-00
Demandante	Gustavo Enrique Morales Arrieta
Apoderado	Dra. Piedad Indira Hernández Mojica
Accionado	Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Municipal
Asunto	Acéptese Renuncia del Poder y Reconoce Personería.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial referido, a que el Dr. GUSTAVO MISAEL OSPINO AMAYA, presento renuncia de poder otorgado por el Municipio de Valledupar.

En la solicitud realizada por el Dr. Ospino anexa certificación del Jefe de Oficina Jurídica de la Alcaldía de Valledupar Dr. ROBER ALFONSO MARTINEZ MURGAS, en donde manifiesta que en la actualidad el Dr. GUSTAVO MISAEL OSPINO AMAYA no tiene contrato suscrito con el Municipio, para dicha representación.

Así mismo se observa dentro del expediente que la Dra. MARGARITA RUIZ ORTEGON otorgó poder a la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ para que actué en nombre y representación de la NACION, MISNITERIO DE EDUCACION NACIONAL., por lo anterior el despacho;

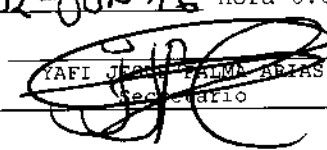
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder del Dr. GUSTAVO MISAEL OSPINO AMAYA como apoderado del Municipio de Valledupar, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería adjetiva para que actué en nombre y representación de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL a la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, conforme al mandato visible a folio 105 a 109 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 040
Hoy 02-JUN/16 Hora 8:00 A.M.
 YAFEL JARAMILLA ARAYAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio Control	de	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado		20001-33-33-002-2014-00505-00
Demandante		Janeth Ramos Sanabria
Apoderado		Dr. Andry Aragón Villalobos
Accionado		Empresa de Servicios Públicos de el Paso EMPASO S.A. ESP
Asunto		Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el Apoderado de la parte demandante sustento en término el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda. Y se encuentra pendiente para fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día **Seis (06) de Julio del año 2016, a las Cuatro (4:00 PM)**. Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 040
Hoy 02-JUN-16 Hora 8:00 A.M.
YANI JESSY PALMA ABÍAS Secretaría



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de junio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Asunto: **INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**

Incidentalista: KAROL EDITH AGUILAR TABARES

Accionado: **ANA ISABEL CONTRERAS COBO**

Radicación: **20-001-33-31-001-2014-00560-00**

Asunto: **Pruebas Incidente**

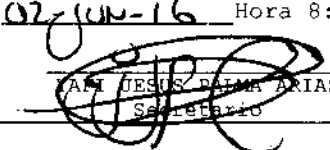
De acuerdo al informe secretarial que antecede, fíjese la fecha del día 20 de junio de 2016, a las 4:00 PM, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este incidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 129 inciso tercero del Código General del Proceso.

Téngase como pruebas en su alcance legal, los documentos allegados por la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES en su escrito de incidente.

Ordénese la práctica de un dictamen pericial a fin de determinar los honorarios de la abogada KAROL EDITH AGUILAR TABARES, para lo cual se designa al doctor GENARO SEGUNDO ANNICHARICO ISEDA de lista de auxiliares de la justicia, quien podrá ser notificado en la siguiente dirección: CLL 14 NO. 14-36 Of 103 de esta ciudad, cítese a fin de que tome posesión del cargo, y se le concede un término de cinco días hábiles para que rinda su dictamen, el cual deberá sustentar en la audiencia de pruebas fijada para el 20 de junio de 2016, a las 4:00 P.M.

Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No <u>040</u>
Hoy <u>02-jun-16</u> Hora 8:A.M.
 ANA JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2014-00578-00
Accionante	HECTOR LEMUS LINARES Y LORENA PATRICIA SUAREZ SIERRA
Apoderado	Dr. Angélica Suarez Sierra
Accionado	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA - CESAR
Asunto	Orden de Conversión

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a la orden de embargo proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar comunicado mediante oficio No. 0431 del 10 de Mayo de 2016, por secretaria ordénese la conversión del título de depósito judicial distinguido por el número 424030000453344 por valor de \$2.243.688,75 al Juzgado primero Administrativo Oral de Valledupar para que se constituya en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2013-143. Realícese la operación a través del portal de depósito judicial.

Notifíquese Y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLANREAL
Juez

Liliana A

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 040
Hoy 02 JUN-16 Hora 8:00 A.M.
 YVEL JESÚS VILLANREAL Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

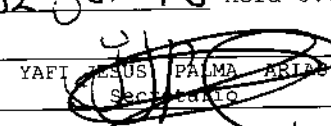
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00100-00
Accionante	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A.
Apoderado	Dr. Leovedis Elías Martínez Mariño
Accionado	RESOLUCION No. 00634 del 22 de Octubre de 2014
Asunto	Auto Acepta Renuncia de Poder

Visto el informe secretarial que antecede donde se informa sobre la renuncia del poder conferido al Dr. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO, como apoderado judicial de la empresa EMDUPAR S.A. Conforme a lo dispuesto en los artículos 73 y 76 del Código General del proceso, admítase la renuncia al poder conferido y comuníquese a la empresa EMDUPAR S.A., de dicha renuncia para que asuma la defensa jurídica correspondiente.

Notifiquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Liliana A

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 040
Hoy 02-JUN-16 Hora 8:00 A.M.
 YAFRI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR**

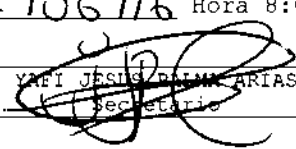
Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ ZEQUEIRA**
Demandado: **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**
Radicación: **20-001-33-31-003-2015-00232-00**
Asunto: **REQUERIMIENTO**

Visto el informe secretarial que precede, donde se informa que la parte interesada no ha dado cumplimiento al numeral 7° del proveído de fecha Veintiocho (28) de Octubre de 2015, requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro del término improrrogable de Quince (15) días, cancele los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el Art. 178 de la ley 1437 de 2011. ✓

Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>040</u>
Hoy <u>02/06/16</u> Hora 8:00 A.M.
 YAREÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: JOSE CALIXTO RODRIGUEZ VEGA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES/COLPENSIONES
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00262-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Catorce (14) de Abril de 2016, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JOSE CALIXTO RODRIGUEZ VEGA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES, fallo emitido por este Despacho el pasado Diez (10) de Junio de 2015. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

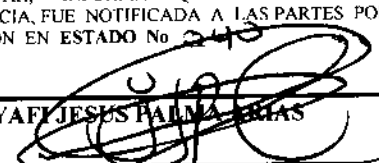

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

□


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) DE JUNIO DE 2016

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 243


YAFEL JESÚS PALMA ROJAS



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de junio de Dos Mil dieciséis (2016).

Acción: Ejecutivo

Demandante: JUAN DE FRANCISCO QUINTERO BECERRA Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E

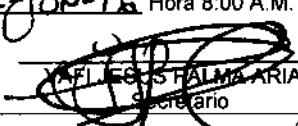
Radicación: 20-001-33-31-002-2015-0387-00

Asunto: Se aprueba liquidación de crédito

Leído el informe que antecede, y ante la omisión de la parte demandada al no objetar la liquidación adicional de crédito practicada por la parte demandante, que obra a folio 219 y ss del expediente, el despacho le imparte su aprobación por encontrarse ajustada a los parámetros legales; el total de la liquidación del capital, más costas, más intereses moratorios, suman CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$179.034.469). Una vez en firme esta providencia hágase entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que obran en este proceso hasta cubrir la totalidad de la obligación. ✓

Notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

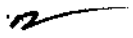
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>040</u>
Hoy <u>02 JUN-16</u> Hora 8:00 A.M.
 Yael Esthalma Arias Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR**

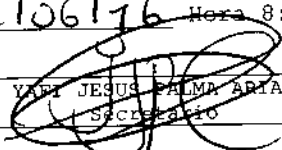
Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS JULIO JIMENEZ CASTILLA
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO
Radicación: 20-001-33-31-003-2015-00475-00
Asunto: REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que precede, donde se informa que la parte interesada no ha dado cumplimiento al numeral 5° del proveído de fecha Seis (06) de Abril de 2016, requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro del término improrrogable de Quince (15) días, cancele los gastos ordinarios del proceso ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el Art. 178 de la ley 1437 de 2011. 

Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 040
Hoy 02/06/16 Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ECCEHOMO ROMERO AVILA**

Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONFO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA
SECRETIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**

Radicación: 20001-33-31-002-2015-480-00

Asunto: **Desistimiento de la Demanda**

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante Dr. SERGIO MANZANO MACIAS mediante escrito dirigido a este despacho y recibido el día de 23 de Mayo de 2016, desiste de la presente demanda y así mismo solicita no ser condenado en costa.

En este sentido se constata dentro del expediente que mediante poder otorgado visible a folio 1 del cuaderno, el señor ECCEHOMO ROMERO AVILA, le concede la facultad al Dr. SERGIO MANZANO MACIAS para DESISTIR la demanda.

Aunado a lo anterior el artículo 314 del CGP establece.

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

Es así como El desistimiento de la demanda es una forma anormal de terminación del proceso y el cual puede ser solicitado como en este caso antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir sentencia ejecutoriada, y así mismo se renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

El desistimiento de las pretensiones de la demanda no tiene regulación taxativa en la ley 1437 de 2011 y por tal razón debemos en este aspecto dar aplicación a las normas del Código General del Proceso tales como los artículos 314, 315 y 316.

Observando los requisitos del desistimiento establecidos en los artículos 314, 315 y 316 del C. G.P., en el presente caso se cumplen totalmente:

- solicitado por el apoderado de la parte demandante, con autorización expresa para ello mediante poder otorgado.
- no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.
- el desistimiento ha sido incondicional.

Por todo lo anterior y observando el despacho que la solicitud de desistimiento es con el fin de ayudar a la descongestión de la Administración a la Justicia y así mismo en lo referente según el DECRETO 1042 DE 1978 la prima de servicios que se regula en dicho decreto y tal como lo manifiesta el demandante en su escrito, esta no se extiende para el sector Docente Oficial.

En lo referido a la solicitud de no ser condenado en costa, el artículo 315 del Código General del Proceso establece.

Artículo 315 del CGP "No obstante el Juez podrá abstenerse de condenar en costa y perjuicios en los siguientes casos: Numeral 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios."

El despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por no haber oposición de esta por parte de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo administrativo oral del Circuito de Valledupar - Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE EL DESISTIMIENTO de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: sin costas

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2015-00522-00
Demandante	COOTRANS CER
Apoderado	Dr. Edgardo Jose Barrios Yepez
Accionado	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

Ante la oficina judicial de Valledupar el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL CESAR, a través de apoderado judicial Dr. MIGUEL ANGEL VILLAR PEÑALVER, presentó proceso **EJECUTIVO**, contra EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, la cual correspondió por reparto a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de un contrato de alquiler de vehículos para transportar internos a remisiones judiciales, durante la vigencia 2012, fechado el 12 de marzo de 2012, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante ha solicitado se libre mandamiento de pago por la suma de siete millones novecientos cincuenta mil pesos (\$7.950.000) m/te, cantidad ésta en la solicitud de ejecución.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en un documento que proviene del deudor, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Librese mandamiento ejecutivo en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y a favor de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TERRESTRES DEL CESAR, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7.950.000) m/te más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

Segundo: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Cuarto: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

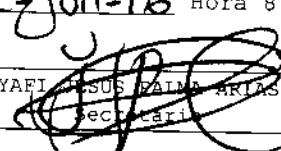
Quinto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Sexto: Reconózcasele personería para actuar al doctor MIGUEL ANGEL VILLAR PEÑALVER, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>040</u>
Hoy <u>02-Jun-16</u> Hora 8:00 A.M.
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-00535-00
Demandante	SERVICIO DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD-SUPREMA LTDA.
Apoderado	Dr. José Alberto Celedon
Accionado	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.
Asunto	Se ordena seguir con la ejecución

Como quiera que el auto de mandamiento de pago se encuentra ejecutoriado y que se ha cumplido el término de traslado, sin que la parte demandada presentara excepciones de mérito, procede el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

VISTOS

La ejecutante servicio de PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD SUPREMA LTDA, solicita el pago de la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$77.639.688), obligación acordada en la diligencia de conciliación extrajudicial aprobada el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2015, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero; documentos que fueron aportados en copia auténtica, con constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Mediante providencia del 14 de enero de 2016, se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, el cual fue notificado a la parte demandada el 28 de enero de 2016 (folio 30), quien no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del CGP, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenara seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Finalmente el despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de traspaso del crédito que se cobra en este proceso, por cuanto no se allegó al proceso contrato de cesión de crédito, con las formalidades que exige el artículo 1959 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de SERVICIO DE PREVENCIÓN, PROTECCION Y SEGURIDAD –SUPREMA LTDA, en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

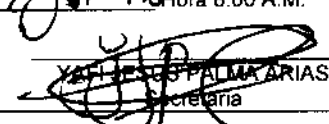
Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, líquidese por Secretaria; fíjese como agencias en derecho el 10% de la liquidación del crédito.

Cuarto: Abstenerse de darle trámite a la solicitud de traspaso del crédito que se cobra en este proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

Quinto: Reconózcase personería para actuar al doctor ALFREDO ANDRES CHINCHIA como apoderado de la parte accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>340</u> Hoy <u>02 JUN - 16</u> Hora 8:00 A.M.  Yael Jesus Palma Arias Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-00571-00
Demandante	HERNAN RODRIGUEZ BOLAÑOS
Apoderado	DRA MA TERESA PALOMINO
Accionado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la comunicación enviada por el BANCO DE BOGOTA, Y BANCOLOMBIA, donde nos informan el carácter de inembargable de los dineros consignados en las cuentas bancarias del ejecutado FISCALIA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo ordenado en el artículo 594 del CGP., Así como de la solicitud de reiteración de embargo, elevada por la parte ejecutante que obra a folio 20 de este cuaderno; previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

“Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)”

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez

dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo decretada por el despacho sobre los dineros depositados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en cuentas bancarias, es plenamente procedente, pues en este proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución, y se tiene certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que deriva de una sentencia condenatoria expedida por esta jurisdicción; y esta una excepción al principio de inembargabilidad.

En efecto, las causales de excepción al principio de inembargabilidad, fueron expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 que estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre este tema el Consejo de Estado, en providencia de fecha 13 de marzo de 2006, señaló:

"El Consejo de Estado, mediante providencia de Sala Plena S-694 del 22 de julio de 1997, MP Carlos Betancur Jaramillo, a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas, concluyó:

"1) A nivel nacional

"a) La nación no podrá ser ejecutada, tal como lo ordena el Art. 336 del c de p.c. Y, por lo tanto, como corolario obligado, no podrá hablarse frente a ella de medidas cautelares propias del proceso de ejecución, pues no se entienden dichas medidas sin la del proceso que las permita.

"Para la sala no podrá hablarse, para salvar el escollo que trae la prohibición, de un proceso ejecutivo contra la Nación sin medidas cautelares, porque así se estaría violando el Art. 336 antecitado. No se concibe en términos generales un proceso ejecutivo que no admita medidas cautelares, porque la aplicación recortada de su regulación violaría la garantía del debido proceso y el principio de la inescindibilidad de las normas aplicables al caso.

"Con todo, la regla general de la no ejecución de la Nación presenta tres excepciones, así: La primera, relacionada con el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa; la segunda, con los créditos laborales contenidos en actos administrativos; y la tercera, con los créditos provenientes de contratos estatales. Excepciones que encuentran su respaldo, en su orden, en el 177 del c.c.a.; en la sentencia C-546 de la Corte Constitucional; y en el art 75 de la ley 80 de 1993.

"La primera excepción se entiende porque al permitirse la ejecución de la nación vencidos los 18 meses de que habla el mencionado art 177, habrá que aceptar la viabilidad del proceso ejecutivo con todos sus alcances y medidas; entre las cuales las cautelares de embargo y secuestro son las que realmente le darán su efectividad y su razón de ser. Esta conclusión encuentra su aval en la sentencia de la Corte Constitucional de 1º de octubre de 1992 antecitada"¹.

¹ Consejo de Estado. Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566)

Por otro lado, el parágrafo del art. 594 del CGP señala:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

En ese orden de ideas, la medida cautelar sobre dineros inembargables de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es plenamente procedente en este caso, debido a que se trata de una sentencia condenatoria expedida por esta jurisdicción, razón por la cual se insistirá ante el BANCO DE BOGOTA, y BANCOLOMBIA, la orden de embargo decretada en auto de fecha 9 de marzo de 2016; haciéndose extensiva dicha insistencia ante el BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, por solicitud de la parte demandante.

Así mismo, a solicitud de la parte ejecutante se ampliará el límite de la medida de embargo hasta la suma de \$250.000.000, debido al tiempo transcurrido hasta el momento, donde se han seguido generando intereses moratorios.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Insistanse en la medida de embargo decretada por este despacho en auto de fecha 9 de marzo de 2016, sobre las cuentas de ahorro y corriente que tiene la FISCALIA GENERAL DE

LA NACION, en EL BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, al tratarse de un crédito que consta en una sentencia ejecutoriada expedida por el Tribunal Administrativo del Cesar. El límite de la medida son DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000). Oficiese por secretaria.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2016-0047 -00
Demandante	NELFIS AGULAR SUAREZ Y OTROS
Apoderado	DRA DIANA BARRETO TRUJILLO
Accionado	MUNICIPIO DE CURUMANI

Procede el despacho a pronunciarse sobre la comunicación enviada por el BANCO DE OCCIDENTE donde nos informa el carácter de inembargable de los dineros consignados en las cuentas bancarias del ejecutado MUNICIPIO DE CURUMANI, de conformidad con lo ordenado en el artículo 594 del CGP., previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto al decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes, el Código General del Proceso en su artículo 599 señala:

"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad.

(...)"

Por su parte, el artículo 593 ibídem, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios lo siguiente:

"Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4°, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la medida de embargo decretada por el despacho sobre los dineros depositados por el municipio de Curumani, en cuentas bancarias, es plenamente procedente, pues en este proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución, y se tiene certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que deriva de una sentencia condenatoria de carácter laboral expedida por esta jurisdicción; y esta una excepción al principio de inembargabilidad.

En efecto, las causales de excepción al principio de inembargabilidad, fueron expuestos por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 que estableció tres excepciones al principio de inembargabilidad, a saber: La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por otro lado, el parágrafo del art. 594 del CGP señala:

"Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar."

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

En ese orden de ideas, la medida cautelar sobre dineros inembargables del MUNICIPIO DE CURUMANI es plenamente procedente en este caso, debido a que se trata de una sentencia condenatoria de carácter laboral, razón por la cual se insistirá ante el BANCO DE OCCIDENTE la orden de embargo decretada en auto de fecha 16 de mayo de 2016.

Así mismo se extenderá la orden de embargo sobre las cuentas que tenga el MUNICIPIO DE CURUMANI, en la entidad financiera COMULTRASAN, de acuerdo a lo solicitado en memorial que obra a folio 4 de este cuaderno.

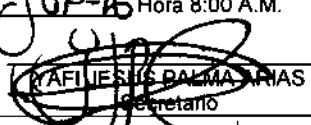
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Insístanse en la medida de embargo decretada por este despacho en auto de fecha 16 de mayo de 2016, sobre las cuentas de ahorro y corriente que tiene el MUNICIPIO DE CURUMANI en BANCO DE OCCIDENTE OFICINA CHIRIGUANA, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, al tratarse de un crédito que consta en una sentencia de carácter laboral expedida por esta agencia judicial. El límite de la medida son MIL MILLONES DE PESOS (\$1000.000.000). Oficiese por secretaria.
2. Adiciónese las medidas cautelares decretadas por este despacho en auto de fecha 16 de mayo de 2016, y decrétese el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener EL MUNICIPIO DE CURUMANI, en cuentas de ahorro o corrientes de recursos propios, en la entidad financiera COMULTRASAN, en las sucursales de Valledupar y Curumaní. Limitase la medida hasta la suma de MIL MILLONES DE PESOS (\$1000.000.000). Oficiese haciendo las prevenciones contenidas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 340
Hoy 02 JUN -16 Hora 8:00 A.M.
 YAFINESIS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Junio de dos mil Dieciséis (2016)

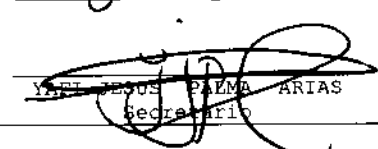
Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2016-00083-00
Accionante	DANIS LUCIA CORRALES AMARIZ
Apoderado	Dr. Carlos Vides Palomino
Accionado	NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA
Asunto	Conceder Apelación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la accionante, presentó y sustentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo y visto que se encuentran reunidos los requisitos de Ley, **CONCEDASE** el recurso de apelación en efecto suspensivo, contra la providencia proferida por este Despacho el 23 de Mayo de 2016. En consecuencia, Por secretaria **remítase** el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese Y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Liliana A,

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 040
Hoy 02-JUN-2016 Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesus PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Primero (01) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JUAN ALBERTO ARGOTE YEPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00118-00
Asunto: Admitase.

Avóquese el conocimiento del presente medio de control y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la referenciada demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por: **JUAN ALBERTO ARGOTE YEPEZ**, mediante apoderado judicial, contra **EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** En consecuencia, se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012¹. (i) Notifíquese personalmente esta admisión a **EL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a través de sus representantes legales o de quien (es) tenga (n) la facultad de recibir notificaciones. (ii) Notifíquese por estado la admisión de esta demanda al actor. De la misma manera en los términos del artículo 612 del CGP y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

2. Así mismo, notifíquese en forma personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.

3. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02287-9 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4. Córrase traslado de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2011, por el término de Veinticinco (25) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de Treinta (30) días después de surtida la última notificación y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

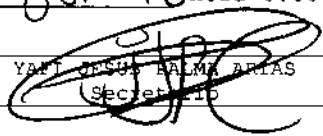
5. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

6. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: ritamaribeth@hotmail.com

7. Reconózcase personería adjetiva al Doctor **JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO** identificado con T.P. 184.055 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contraen en el poder conferido visible a Folio 1 Cud 1 ✓

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>040</u> Hoy <u>02-JUN-16</u> Hora 8:00 A.M.  YANY JESUS PALMA ARIAS (Secretaría)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2016-00124-00
Demandante	ALVARO RODRIGUEZ
Apoderado	Dr. Diana Rocio Barreto
Accionado	CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

El 16 de mayo de 2016 ante la oficina judicial de Valledupar el señor ALVARO RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial Dra. DIANA BARRETO TRUJILLO, presentó proceso **EJECUTIVO**, contra la CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL, la cual correspondió por reparto a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por este juzgado, de fecha 4 de febrero de 2015, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante ha solicitado se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$20.643.465,24) m/te, cantidad ésta en la solicitud de ejecución.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una sentencia de condena de esta jurisdicción, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Librese mandamiento ejecutivo en contra de LA CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL, y a favor del señor ALVARO MARTINEZ, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$20.643.465,24) m/te, más los intereses moratorios respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

Segundo: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente al director de LA CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Cuarto: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

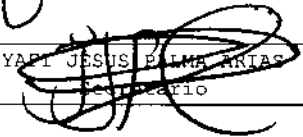
Quinto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Sexto: Reconózcasele personería para actuar a la doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>040</u>
Hoy <u>02 JUN-16</u> Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARTAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR**

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Acción: TUTELA
Demandante: ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00130-00
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales, procede este despacho a decidir en primera instancia la presente Acción de Tutela presentada por **ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 77.009.905 Valledupar - Cesar actuando en nombre propio, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

I. RESUMEN FÁCTICO.

El actor que celebró contrato de obra No. 2013-2 – 0856, con el departamento del Cesar, cuyo objeto es *"CONSTRUCCION DE GRADERIA Y CERRAMIENTO CANCHA DE FUTBOL Y DE CUBIERTA POLIDEPORTIVO EN LA CABECERA MUNICIPAL DE GONZALEZ EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR"*, por un valor total de (\$2.155.070.141).

Que mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2015, el señor JORGE DAGIL SALJA, en su calidad de supervisor por parte de la administración del contrato de obra No. 2013 – 2- 0856, le solicitó a la jefe de oficina de asuntos jurídicos el inicio de una actuación administrativa de carácter sancionatorio consistente en multa, en su contra en los siguientes aspectos 1. Por los presuntos incumplimientos al cronograma de obras 2. Por incumplimiento en la corrección de defectos de obra u otros aspectos relativos a la calidad de los trabajos materiales utilizados en el contrato 3. Por incumplimiento en las normas de higiene y seguridad industrial 4. En la permanencia y dedicación del personal mínimo requerido en la obra. Solicitando como consecuencia de ello la respectiva multa por el valor de \$388.685.119,60).

Mediante auto de apertura de fecha 10 de Abril de 2015, se dio apertura a la actuación administrativa sancionatoria fijándose como fecha en la misma providencia el día 22 de Abril de 2015, con el fin de debatir el presunto incumplimiento de las obligaciones en el contrato de obra No. 2013 -2 – 0856.

Que en audiencia de descargos la jefe de la oficina asesora jurídica del Departamento, decidió suspender la diligencia toda vez que el contrato de obra se encontraba suspendido por lo que no era viable imponer sanción alguna previa solicitud por parte

de la arquitecta IVON RESTREPO LOPEZ quien actuó en nombre y representación del actor.

En virtud de la solicitud de continuación del trámite administrativo presentado por el intervector, la jefe de asuntos jurídicos del Departamento del Cesar decidió citar a las partes el día 24 de Noviembre de 2015 a las 10:00 am para efectos de reanudar con la audiencia de descargos.

El día 24 de Noviembre de 2015 la jefe de oficina jurídica del Departamento del Cesar procedió a proferir la Resolución No. 004605 del 24 de Noviembre de 2015, por la cual se declara el incumplimiento parcial del contratista ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH, en virtud del contrato de obra No. 2013 – 2 – 0856 de Noviembre de 2015. Que mediante la anterior Resolución la Jefe de Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar profirió fallo en esa misma audiencia y resolvió declarar que el actor había incurrido en incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales en la ejecución del contrato de obras No. 2013 -2 – 0856, por lo que le impuso una multa por valor de \$38.790.673, los cuales podrían ser descontados de los montos que se le adeudaban.

Que la anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada en razón a que no se presentaron recursos, lo que resultó vulnerando el derecho a ejercer su defensa y al debido proceso, máxime si se tiene presente que no pudo asistir por presentar quebrantos de salud que le impidieron asistir a la diligencia y que además se excusó informando los motivos y esta fue puesta en conocimiento a la jefa de la oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar en desarrollo de la audiencia lo que desconoció el precepto legal.

Sustenta que no obstante a lo anterior la Jefe de Oficina Jurídica del Departamento del Cesar mediante oficio GC – OAJ – 894 de Fecha 24 de Noviembre de 2015 solicitó a la clínica Valledupar que informara a ese despacho, si el actor había sido ingresado a la clínica Valledupar el día 24 de Noviembre de 2015 por presentar problemas de salud.

Que la anterior petición fue contestada por parte de la Clínica Valledupar, mediante oficio de fecha 25 de Noviembre de 2015, en la cual la institución certificó que el actor si había sido atendido en el servicio de urgencias de esa institución, por lo que la jefe de oficina de asuntos jurídicos del Departamento del Cesar, si decidió verificar que fue atendido por urgencias, no debió tomar una decisión de fondo, sino suspender la audiencia hasta tanto corroborara la situación y así poder garantizar el derecho a la defensa.

II. PRESUNTOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Con fundamento en estos hechos, se pretende el amparo del Derecho constitucional fundamental de Petición, consagrado en los artículos 29, 83 y 228 de la Constitución Política

Colombiana, en concordancia con el Decretos Reglamentarios 2591 de 1191, 306 de 1992 y literal d, del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

III. PRETENSIONES RECLAMADAS.

Solicita la actora con fundamento en los hechos relacionados disponer y ordenar a la parte accionada y en su favor lo siguiente:

- Se ampare el derecho fundamental al debido proceso.
- Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de la Resolución No. 004605 del 24 de Noviembre de 2015, proferida por la Jefe de Oficina Jurídica del Departamento del Cesar.
- Se ordene a la Jefe de Oficina de Asuntos jurídicos del Departamento del Cesar oficiar a las entidades Cámara de Comercio y a la procuraduría General de la Nación de la decisión adoptada por el despacho.

IV. TRAMITE PROCESAL.

- El día Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016) se presentó la Acción de Tutela interpuesta por ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH, actuando en nombre propio, en contra de DEPARTAMENTO DEL CESAR (*véase folio 61 Cud*).
- Mediante auto de fecha del Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), se admitió la presente Acción de Tutela interpuesta por ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH, actuando en nombre propio, en contra de DEPARTAMENTO DEL CESAR (*véase folio 62n Cud*).
- Vencido el término concedido a la accionada, se observa en el expediente que contesto oportunamente.

V. CONTESTACION

El DEPARTAMENTO DEL CESAR, contesto oportunamente manifestando que en cuanto a los hechos expuestos deben probarse según lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

Considera el Departamento del Cesar, que la presente acción de tutela es Improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial, indicando que la acción de tutela conforme esta prevista en el artículo 86 de la Constitución Política resulta improcedente para la pretensión del señor ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH, habida cuenta que en el fondo cuestiona la ilegalidad de la Resolución No. 004605 del 24 de Noviembre de 2015, *“Por la cual se declara el incumplimiento parcial del contratista ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH, en virtud del contrato de obra No. 2013-0586, cuyo objeto es la construcción de graderías y cerramiento cancha de futbol y de cubierta polideportivo en la cabecera Municipal de González en el Departamento del Cesar” por lo que se impuso multa.*

Advierte que el Juez de tutela no es el competente para determinar sobre la legalidad de un acto administrativo expedido en una entidad territorial, pues para ello existe el medio de control reseñado, y no debe pretenderse que el Juez Constitucional a través del trámite breve y sumario de la acción de tutela anule unos actos administrativos que a la fecha se encuentra en firme por no haber sido controvertidos su presunción de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

V. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Como prueba de los derechos vulnerados, el actor aportó los siguientes medios probatorios:

- Copia simple del contrato de obra No. 2013-02-856, celebrado el día 05 de Agosto de 2013, (Ver Folios 7 – 18 Cud.)
- Copia simple de informe de posible incumplimiento parcial del contrato de obra No. 2013-02-856, celebrado el día 05 de Agosto de 2013 (Ver Folios 19 – 25 Cud)
- Copia simple del proceso sancionatorio en la ejecución del contrato de obra No. 2013-02-0856 (Ver Folios 27 – 33 Cud)
- Copia simple del Oficio No. GC – OAJ – 270 mediante el cual se hace una citación. (Ver Folio No. 034 Cud.)
- Copia de Acta de Audiencia Pública para decidir la imposición de Multa en el Contrato de Obra pública No. 2013-02-0856, (Ver Folios 36 – 43 Cud.)
- Copia simple de la lista de asistencia de la audiencia de imposición de Multa del 22 de Abril de 2015, dentro del contrato No. 2013-02-0856 (Ver Folio 44 Cud.)
- Comunicación de reanudación de audiencia de descargos de fecha 19 de Noviembre de 2015, realizada al señor Roberto Roman Rocha Saballeth (Ver Folio 45 Cud.)
- Copia simple de la incapacidad presentada por el señor ROBERTO ROCHA SABALLETH, presentada el día 24 de Noviembre de 2015 a las 10:46 am (Ver Folios 46 – 47 Cud.)
- Copia simple de la Resolución No. 004605 del 24 de Noviembre de 2015, a través de la cual se da continuación de la audiencia de trámite administrativo sancionatorio de multa – en el contrato de obra No. 2013-02-0856 (Ver Folios 48 – 58 Cud.)
- Copia simple del Oficio No. GC – OAJ – 894 del 24 de Noviembre de 2015 8Ver Folio 59 Cud.)

- Copia simple dirigido a la Jefe de Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos por parte de la Clínica Valledupar de fecha 25 de Noviembre de 2015. (Ver Folio 60 Cud.)

VI. CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la Acción de Tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

Su ejercicio, que se encuentra reglado por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando no existan otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica expuesta el problema jurídico se funda en determinar si el DEPARTAMENTO DEL CESAR a través de la Oficina para Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, vulnera el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al imponerles una sanción, como consecuencia del proceso sancionatorio por incumplimiento de las obligaciones contractuales; del cual presuntamente fue proferida sin la comparecencia del actor.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, los siguientes temas: (i) debido proceso administrativo; (ii) marco legal y jurisprudencial vigente para posteriormente resolver el caso concreto.

(i) Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear

¹ Sentencia C-214 de 1994. *“En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”*.

la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”²

Como quiera que el proceso administrativo del que se alega la violación al debido proceso, tiene su fuente el cumplimiento de las obligación en un contrato estatal se procederá revisar la norma aplicable a este:

Normatividad Aplicable al Caso

Ley 1474 de 2011, Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

“Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante,

² Sentencia C-980 de 2010.

para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento”.

VII. Caso concreto

Sea del caso anotar que las pretensiones que se invocan en la presente acción de tutela están encaminadas a obtener la declaratoria de Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 004605 del 24 de Noviembre de 2015, proferida por la Oficina Asesora para asuntos jurídicos del Departamento del Cesar, a través del cual impone una sanción.

En el presente caso el accionante arguye que se desviaron las competencias al desconocer y modificar el procedimiento que ha establecido el legislador para el caso concreto ya que la actuación realizada por la jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, resultó contrario a la Constitución y a la Ley. Toda vez que si existía la duda de que si fue atendido en la Clínica Valledupar, con más razón se debió suspender la audiencia y verificar la situación, pero la oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento hizo todo lo contrario.

En este orden de ideas se procederá a verificar las circunstancias fácticas que se encuentran probadas en el proceso a fin de establecer si es procedente el amparo de los derechos fundamentales invocados en la presente acción.

Lo Probado

- Visible a Folios 07 – 18 Cud., obra contrato de obra No. 2013-02-0856, celebrado entre ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, cuyo objeto es “*Construcción de graderías y cerramiento cancha de futbol y de cubierta polideportivo en la cabecera Municipal de González en el Departamento del Cesar*”.

- A través de informe presentado ante la Jefe de Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar se da a conocer por parte del interventor del contrato de obra No. 2013-02-0856, el posible incumplimiento parcial del contratista, con el fin que inicie las indagaciones del caso e imponer la multa correspondiente si fuera del caso, como consta a Folios 19 - 25 Cud.
- Mediante decisión de fecha 10 de Abril de 2015, la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar ordenó la apertura del procedimiento de multa contra ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH, en virtud del contrato de obra No. 2013-02-0856, fijando como fecha de audiencia pública el día 22 de Abril de 2015 a las 3:00 PM, como se observa folio 32 Cud.
- Al accionante ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH, le fue comunicado la anterior decisión a través de oficio No. GC – OAJ – 270.
- El día 22 de Abril de 2015 se celebró audiencia pública para decidir sobre la imposición de multa en el contrato No. 2013-02-0856, en la cual se resolvió por parte de la Jefe de Oficina Jurídica del Departamento del Cesar:

“Como quiera que el contrato de la referencia y objeto de esta actuación administrativa se encuentra suspendido, se decide suspender la presente diligencia, indicándole a las partes que una vez sea el acta de reinicio, la interventoría deberá suministrar inmediatamente al Departamento del Cesar la información acerca del estado del contrato y las situaciones de incumplimiento antes descritas, con el objeto de determinar si se reanuda la presente diligencia o si se archiva la actuación por haberse superado las causales de incumplimiento aducidas”.

- A la audiencia celebrada el día 22 de Abril de 2015, asistieron la Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, La Abogada Contratista de Oficina Jurídica, el supervisor del contrato, la directora de consorcio interventores, la representante del contratista ROBERTO ROCHA SABALLETH, y la apoderada de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Ver Folio 43 Cud.)
- A través de oficio OJ-881 del 18 de Noviembre de 2015, se citó al señor ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH, a audiencia pública de descargos para el día 24 de Noviembre de 2015 a las 10:00 am.
- Mediante Resolución No. 004605 del 24 de Noviembre de 2015, la oficina de asuntos jurídicos del Departamento del Cesar resolvió: “Declarar que el contratista ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH identificado con cedula de ciudadanía No. 77.009.905 expedida en Valledupar, ha incurrido en incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales en la ejecución del contrato de obra No. 2013-02-0856 cuyo objeto es “CONSTRUCCION DE GRADERIAS Y CERRAMIENTO MUNICIPAL DE GONZALEZ EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR”, por atraso en el cronograma de obra de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta Resolución” (Ver Folio 48 – 58 Cud.)

- Que el accionante no delegó algún representante para que asistiera en su nombre y representación a la audiencia de descargo, tal como lo hizo en la audiencia celebrada el día 22 de Abril de 2015.
- El accionante ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH, el día 24 de Noviembre de 2015, presento memorial informando que su no asistencia a la audiencia de descargos del contrato y anexa recetario médico. (Ver Folio 46 – 47 Cud.)
- Observa el despacho que la excusa aportada por parte del accionante se allegó a la oficina jurídica del Departamento del Cesar a las 10:46 AM, es decir 46 minutos posterior a la citación realizada por la parte accionada como consta a Folio 46 Cud.
- Del mismo modo se establece con claridad que el accionante no propuso ningún medio de impugnación contra el acto administrativo que se pretende atacar por vía de tutela.

Procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

“La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo³, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial⁴ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.⁵

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y

³ Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

⁴ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

⁵ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables (...)^{6º}.
(Subrayado fuera de texto).

Concluye el despacho que el amparo deprecado es improcedente, en la medida que, al momento de la interposición de la acción de tutela el accionante tiene a su disposición acciones judiciales en la jurisdicción contencioso administrativa, que son idóneas y eficaces, para desvirtuar la legalidad del acto administrativo y en efecto restablecer el derecho que se advierte vulnerado. Ello, con más razón, cuando no se observan en el presente caso los elementos que caracterizan un perjuicio irremediable que habilite la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.

Regla jurisprudencial aplicable.

Es improcedente la acción de tutela para controvertir la legalidad de actos administrativos, porque para ello existen las acciones contencioso administrativas, en donde incluso se puede solicitar que se decreten medidas cautelares para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Esto cuando, de las pruebas obrantes en el proceso de tutela, no se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable.

Finalmente, la tutela debe entonces ser negada, pues no existen razones para afirmarse que se configuró una vulneración o desconocimiento de varios derechos fundamentales invocados por la actora toda vez que existe dentro del ordenamiento jurídico otro mecanismo Judicial idóneo para acceder a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

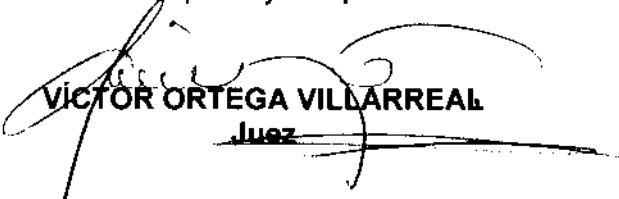
VIII. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos fundamentales pretendidos por la ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH actuando en nombre propio, el DEPARTAMENTO DEL CESAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia envíese la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión

TERCERO: Cópiese, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama y cúmplase.

Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

⁶ Sentencia T - 051 de 2016, Corte Constitucional.